

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

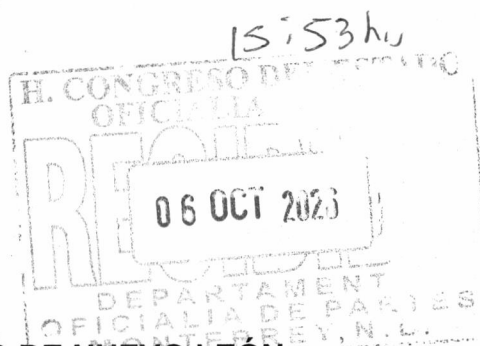
PROMOVENTE: DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 71 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA Y LA SIMPLIFICACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INSPECCIONES Y VERIFICACIONES

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 07 de Octubre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** Integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía **INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 71 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, DE LA LEY PARA LA MEJORA REGULATORIA Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mejora regulatoria no consiste únicamente en reducir trámites o digitalizar servicios. También implica construir una relación más clara, eficiente y equilibrada entre las autoridades y las personas que cumplen con sus obligaciones para desarrollar una actividad económica.

En Nuevo León, las inspecciones y verificaciones constituyen una herramienta fundamental para garantizar el cumplimiento de la ley. A través de ellas, la autoridad puede identificar irregularidades, prevenir riesgos y, cuando corresponda, aplicar las medidas y sanciones previstas por la legislación.

Sin embargo, no todas las irregularidades tienen la misma naturaleza, gravedad o nivel de riesgo. Existe una diferencia entre un incumplimiento administrativo que puede ser corregido y una conducta que representa un peligro para la vida, la salud,

la seguridad de las personas, la protección civil, el medio ambiente o los derechos de terceros. Esta diferencia debe reflejarse en la actuación de la autoridad.

La propia Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León reconoce principios orientados a la prevención de riesgos, la competitividad, el empleo y la facilitación del cumplimiento de las obligaciones.

En este marco, resulta pertinente fortalecer las disposiciones relativas a las inspecciones y verificaciones para que, cuando se detecte una irregularidad susceptible de ser subsanada y no exista un riesgo que justifique una actuación inmediata, se priorice la orientación, prevención y regularización antes de imponer medidas que impliquen la suspensión o clausura de actividades.

Este enfoque también es congruente con las acciones que actualmente desarrolla el Gobierno del Estado. En 2026 se presentó el programa “Cero Clausuras con Enfoque de Fomento a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”, orientado a facilitar la regularización de establecimientos frente a incumplimientos administrativos susceptibles de ser subsanados.

La presente iniciativa busca que este principio encuentre respaldo permanente en la legislación, de manera que la inspección no sea únicamente un mecanismo para detectar incumplimientos, sino también una herramienta para orientar, prevenir y facilitar el cumplimiento de la ley.

La propuesta no pretende eliminar ni limitar las facultades de inspección, vigilancia, verificación o sanción de las autoridades, ni permitir que los establecimientos operen

al margen de la normativa. Por el contrario, busca fortalecer una cultura de cumplimiento mediante una actuación diferenciada y proporcional.

En consecuencia, cuando una irregularidad sea susceptible de ser subsanada, la autoridad deberá señalar con claridad las obligaciones pendientes, indicar las medidas necesarias para corregirlas y, cuando legalmente proceda, otorgar un plazo razonable para su regularización antes de imponer medidas que impliquen la suspensión o clausura.

Esta regla no será aplicable cuando exista un riesgo para la vida, la salud, la seguridad de las personas, la protección civil, el medio ambiente o los derechos de terceros, cuando exista reincidencia o cuando la legislación aplicable establezca la procedencia de una medida inmediata. En estos casos, las autoridades conservarán plenamente sus facultades para actuar conforme a derecho.

Con ello se busca establecer una respuesta proporcional frente a los distintos tipos de incumplimiento: firmeza ante los riesgos y prioridad para corregir aquello que puede ser subsanado.

Una inspección efectiva no es aquella que simplemente detecta una irregularidad, sino aquella que permite conocer con claridad qué debe corregirse y facilita que el cumplimiento de la ley sea alcanzado.

Por ello, esta iniciativa propone fortalecer las disposiciones relativas a las inspecciones y verificaciones para establecer que, ante incumplimientos administrativos susceptibles de ser subsanados y siempre que no exista un riesgo que justifique una medida inmediata, la orientación, prevención y regularización

deberán preceder a la suspensión o clausura de actividades, cuando legalmente sea posible.

Por lo anteriormente expuesto es que solicito se siga con el proceso legislativo y en su momento se someta a consideración de esta Soberanía para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO UNICO. - Se REFORMA la fracción VI del artículo 71 y se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 74, de la **Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 71.- . . .

I. a V.

VI. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada o dictamen lo remitirá a la autoridad competente, quien realizará las acciones previstas por la Ley o los reglamentos aplicables. **Cuando las irregularidades sean susceptibles de ser subsanadas y no impliquen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad de las personas, la protección civil, el medio ambiente o los derechos de terceros, la autoridad deberá privilegiar la orientación y regularización del establecimiento, otorgando, cuando legalmente proceda, un**

plazo razonable para subsanar las irregularidades detectadas, antes de imponer una medida que implique la suspensión o clausura de actividades.

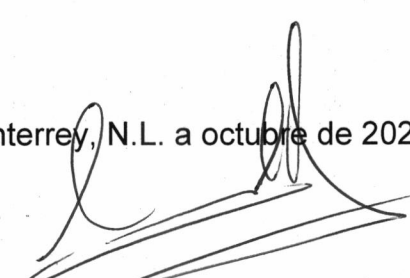
Artículo 74.- . . .

Cuando se trate de incumplimientos administrativos susceptibles de ser subsanados y no se actualice alguno de los supuestos que ameriten una medida inmediata conforme a la legislación aplicable, la autoridad competente deberá priorizar la corrección y regularización del incumplimiento. En estos casos, la clausura tendrá carácter excepcional y deberá atender a la naturaleza y gravedad de la infracción y a las circunstancias particulares del caso.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a octubre de 2026


DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIERREZ CANALES

